



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración central

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—*Nombrando Secretarios e Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.*

Administración provincial

Delegación provincial del Trabajo.—*Anuncio.*

Jefatura de minas.—*Anuncio.*

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por Orden de este Ministerio de 11 de Agosto último, han sido nombrados Interventores de Fondos por los Ayuntamientos que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nom-

bramientos no los convalida si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.
—El Director general, T. López-Hermida.

Relación que se cita

Provincia de Almería.—Adra, don Rafael Maturana Pérez.

Idem de id.—Cuevas de Almanzora, D. Rafael Maturana Pérez,

Idem de Badajoz.—Burguillos del Cerro, D. José Rodríguez Gómez.

Idem de id.—Berlanga, D. Salustiano Gómez-Alvarez y Alejandre.

Idem de id.—Higuera la Real, don Salustiano Gómez-Alvarez y Alejandre.

Idem de id.—Guareña, D. Ramón Paz Moroto.

Idem de Baleares.—Ciudadela, de Menorca, D. Salvador Pensabene Oliver.

Idem de id.—Ibiza, D. Francisco Gómez Martínez.

Idem de Granada.—D. Jesús González Rodríguez.

Idem de Huelva.—Gibraleón, don José Sánchez de Pedraza.

Idem de Jaén.—Quesada, D. Ildfonso Ramirez Ramirez Rodríguez.

Idem de id.—Sabiote, D. Joaquín Simeón Vidal.

Idem de León.—La Bañeza, don Noberto Martínez.

(Gaceta del día 25 de Noviembre de 1934)

Delegación Provincial de Trabajo de León

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de 11 de Mayo de 1932, referente a Delegaciones Provinciales de Trabajo, con fecha 10 del pasado Noviembre, se ha hecho cargo de esta Delegación el Delegado señor D. Antonio de Vicente García, el cual se había posesionado del cargo el día 1.º de Julio anterior, y en la actualidad tiene fijada su residencia particular en el Hotel París de esta capital.

León, 4 de Diciembre de 1934.—
El Delegado Provincial, Antonio de Vicente.

MINAS

ANUNCIO

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Decreto de 23 de Agosto de 1934 declarando de la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de manantiales naturales y

alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones.

«Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, R.D. de 21 de Enero de 1905 y en el Decreto de 10 Marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su álveo entre los aluviones del mismo, si no tienen otra procedencia subterránea, y asimismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas, fluviales o muertas de esas aguas.

Art. 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente en sus divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la

utilización y aprovechamiento de las mismas, e instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicio correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasionen la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los Registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados, lo serán a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para para los interesados que la hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramiento de aguas deseen por conveniencia propia que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen ins-

critos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Art. 3.º Los propietarios, arrendatarios o beneficiarios, en cualquiera de los aspectos de la propiedad, de los mencionados manantiales naturales o alumbramientos de aguas, así como sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, legalizadas anteriormente, que haya sido inspeccionada por las Jefaturas de Minas correspondientes, presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas de inscripción en el Registro correspondiente, quedando obligados en todo momento a cumplir las prescripciones que hubieran sido fijadas en sus aprovechamientos, instalaciones y servicios, o como resultado de inspecciones posteriores.

Art. 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º, habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento dentro de los plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador civil de la provincia, de las prescripciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.

Art. 5.º En los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza y aplicación de las mismas y en los trabajos de modificación de los manantiales naturales y alumbramientos existentes, se atenderán sus pro-

pietarios, arrendatarios o beneficiarios por cualquier concepto, a lo que dispone el artículo 208 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y siguientes que a ellas afecten.

Art. 7.º Los datos contenidos en los asientos del Registro, a virtud de las declaraciones de los interesados, no conferirán más derechos que aquellos que se desprendan de los documentos que en las declaraciones fueran adjuntados o en los que posteriormente fueran aportados con el mismo fin, excepción hecha de los que respecta a las fechas de inscripción en orden al derecho de prioridad y sus derivaciones, que se determinarán por este Registro.

Los datos de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas comprobados por las Jefaturas de Minas harán fe en toda clase de reclamaciones y contiendas en lo que concierne a la certeza y existencia de aquello a que el dato se refiere en la fecha del reconocimiento, salvo prueba fehaciente en contrario acreditativa del error.

Pero la comprobación oficial no garantiza la invariabilidad en tiempo posterior cuando la naturaleza del dato sea susceptible de mutación.

Los Registros de manantiales naturales y alumbramientos de agua serán públicos, debiendo exhibirse a quien lo solicite y expedirse certificaciones en relación o literales de sus asientos por el encargado de llevarlos, con el visto bueno del Jefe de la oficina donde el expresado Registro radique, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Dichas certificaciones tendrán el carácter de documentos públicos y por tanto, surtirán los efectos probatorios que para los de esa clase determinan los artículos 2.216 y siguientes del Código civil en relación con los 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 8.º El Instituto Geológico y Minero de España, con los métodos geofísicos y los demás que tiene a su alcance, estudiará las posibles cuencas hidrológicas subterráneas y desarrollará un plan de escalonado de obras de alumbramiento de aguas al objeto de dotar gradualmente de agua potable a todos los pueblos, en los que por existir aguas subterráneas sea susceptible de proporcionárselas.

Art. 9.º El Real decreto de 28 de Junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado concede para las obras de alumbramiento de aguas, queda modificado por este Decreto en el sentido de que para pueblos de menos de 2.000 habitantes, el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de las consignaciones, ejecutará por su cuenta y con arreglo a proyecto y presupuesto que apruebe en cada caso, la Dirección General de Minas, a propuesta del Instituto Geológico y bajo su inmediata dirección, las obras de alumbramiento necesarias, devolviendo los Ayuntamientos interesados el importe de las mismas, en anualidades, prefijadas en el proyecto de concesión antes mencionado.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general.

León, 1.º de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

Entidades menores

Junta vecinal de Valle de Mansilla

El repartimiento de arbitrios de esta Junta para cubrir las atenciones del presupuesto, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Valle de Mansilla, 2 de Diciembre 1934.—El Presidente, Arístides Barreales.

Junta vecinal de Benazolue

Aprobado por esta Junta el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, estará de manifiesto al público por espacio de quince días en el domicilio del Sr. Presidente, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Benazolue, 1.º de Diciembre de 1934.—El Presidente, Cirilo García.

Administración de justicia

Juzgado municipal de Molinaseca

Por providencia del señor Juez de esta villa dictada con fecha veintidós del mes corriente en los autos del juicio verbal civil a instancia de don

Ramón Balboa Merayo, contra don Manuel Alonso Barrios, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, se saca a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

Una tierra en el Majolón, de hacer nueve áreas; linda: Naciente y Mediodía, Silverio Arias; Poniente, Pelegrín Balboa, y Norte, Jacinto Núñez.

Otra tierra en el mismo sitio, de hacer seis áreas; linda: Naciente, Francisco Alvarez; Mediodía, senda; Poniente, Matías Barrio, y Norte, Dionisio Castro.

Tierra en los Juncales, de hacer veinticuatro áreas; linda: Naciente, Manuel Méndez; Poniente, Balbino Luna; Mediodía, monte, y Norte, Luis Barrios.

Viña y tierra en el Gavanzal, de hacer siete áreas; linda: Naciente, herederos de Domingo Alvarez; Poniente, Hipólito San Emeterio; Mediodía Domingo González, y Norte, Angel Barrios.

Viña al sitio del Llano, de hacer ocho áreas; linda: Naciente, Manuel Viñambres; Poniente, Juan Méndez; Mediodía, Angel Barrios, y Norte, Gregorio Fernández y otros.

Huerta al sitio de San Juan de Irao, de hacer dos áreas; linda: Naciente, Leonardo Barrios; Mediodía, río; Norte, Javier Franganillo, y Poniente, Francisco Bazán.

Viña en Valviejo, de hacer veinticuatro áreas; linda: Naciente y Norte, herederos de Manuel Martínez; Mediodía, Juan Martínez y Poniente, reguera.

Viña en el Pendón, de hacer ocho jornales; linda: Naciente, reguera; Mediodía, herederos de Baldomero Lozano; Poniente, Rosalía Bazán, y Norte, herederos de Estanislao López.

Tierra en Pericalvo, de hacer seis áreas; linda: Naciente, herederos de D. Juan Alonso; Mediodía, José Fernández; Poniente, Toribio Díaz, y Norte, herederos de Juan Franganillo.

Tierra en el Soto, de hacer veinte áreas; linda: Naciente, Francisco Pérez; Poniente, arroyo; Mediodía, herederos de Domingo Castro, y Norte, Domingo Franganillo.

Tierra en Valdeviñas, de doce áreas; linda: Naciente, Juan Barrios; Norte, Juan González; Mediodía y Poniente, Domingo Luna.

Tierra en Santa Marina, con cinco pies de castaños, de hacer seis áreas, la mitad proindiviso con los herederos de Elena Benavente; linda: Naciente, con Consuelo Martínez; Poniente, Emilio Alonso; Mediodía, Ramón Balboa, y Norte, Demetrio Barrios.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad de Manuel Alonso y se venden para pagar a don Ramón Balboa la cantidad de ciento cincuenta pesetas y las costas de procedimiento, debiendo celebrarse el remate el día veinte de Diciembre próximo, a las diez horas, en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de las fincas inscritas, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de las fincas.

Se vende en la casa, a 22 de Noviembre de 1933, a las 10 horas, en la casa de D. M., Pelegrín Omañas.—Carballo. Núm. 1.009.—47,65 pts.

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en autos de menor cuantía seguidos a instancia del Procurador D. Pedro Pérez Merino, en nombre de D. Cipriano García Lubén, vecino de esta ciudad, contra D. Zenón Caneiro, vecino que fué de Almurfe, sobre pago de 4.934,55 pesetas; se emplaza por la presente al demandado D. Zenón Caneiro, cuyo actual domicilio se ignora a fin de que en el término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma, haciéndole saber que las copias de la demanda y documentos presentados le serán entregadas a su tiempo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía.

Se vende en León, a 3 de Diciembre de 1933, a las 10 horas, en la casa de D. M., Pelegrín Omañas.—El Secretario judicial, Vanánquez. Núm. 1.010.—12,15 pts.

HIDROELÉCTRICA DEL CURUEÑO

Tarifas aplicables en Cerezales, Castro, Santa María, Santa Colomba Gallegos, Barrillos, Barrio, Devesa y Ambasaguas.

TENSIÓN NORMAL: 150 VOLTIOS

ALUMBRADO

Tarifa número 1.—Tanto alzado

Una lámpara de 10 vatios.....	2,00 pts. al mes.
» » » 15 »	2,40 » » »
» » » 25 »	3,00 » » »
» » » 40 »	3,90 » » »
» » » 60 »	4,90 » » »

Para lámpara de mayor consumo: Por cada vatio de exceso sobre 60, 0,05 pesetas.

Tarifa número 2.—Por contador

Por cada kWh consumido, 0,75 pesetas.

Según la capacidad de la instalación, se cobrarán los siguientes mínimos mensuales:

Instalación	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
Hasta 400 W	4,5 kWh	3,37 pesetas.
» 600 W	6,75 kWh	5,06 »
» 1.000 W	11,25 kWh	8,42 »
» 1.500 W	16,90 kWh	12,67 »
» 2.000 W	22,50 kWh	16,87 »

En los abonos por temporada no superior a tres meses, podrán duplicarse estos mínimos.

CALEFACCIÓN

Tarifa número 3.—Tanto alzado

Estufas para un solo enchufe, hasta 10 amperios y abono de cinco meses (Noviembre a Marzo), 50 pesetas al mes.

Tarifa número 4.—Por contador

Regirán los mismos precios que para fuerza motriz.

USOS DOMÉSTICOS

TARIFA NÚMERO 5

Hasta un amperio	6,00 pesetas al mes.
De 1 a 3 »	8,00 » » »
De 3 en adelante, por contador, según la tarifa núm. 6.	

FUERZA MOTRIZ

Tarifa núm. 6.—Por contador durante el día

Hasta 100 kWh de consumo mensual	0,40 pts. el kwh.
De 100 a 200 kWh »	0,35 » »
» 200 a 400 »	0,30 » »
» 400 en adelante	0,25 » »

Por cada kw instalado se cobrará al mes un mínimo de consumo de 11,2 kWh.

PARA RIEGOS

TARIFA NÚMERO 7

Regirá la tarifa núm. 6. En el caso de que en épocas de estiaje, este servicio exigiese por sí solo poner en marcha grupos térmicos o adquirir energía de otros productores, la tarifa será recargada en el 25 por 100.

Tarifa de alquiler de contador

Cuando el abonado no aporte el contador, lo facilitará la empresa, que cobrará al mes las siguientes cantidades:

Hasta 10 amperios.....	0,80 pesetas.
De 10 a 15 »	1,30 »
Cada 5 o más fracción	0,25 »

Los impuestos que graven el consumo de energía eléctrica, tanto del Estado como Municipales, serán de cuenta del abonado.

Cualquier duda sobre la aplicación de estas tarifas será resuelta por la Jefatura de Industria de León.

Don José Alcantara Rubio, Ingeniero Jefe accidental de industria.

Certifico: Que en el expediente incoado para dar cumplimiento al artículo 83 del Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, resultan autorizadas oficialmente las anteriores tarifas.

Y para que conste de los efectos de publicidad reglamentaria, extendo la presente en León, a siete de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro. Núm. 1.006.—66,15 pts.

